

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 0422/2014**  
La Paz, 21 de febrero de 2014

**VISTOS**

Que mediante solicitud presentada en fecha 5 de febrero de 2014, la empresa **YPFB Transporte S.A.**, solicitó a la **Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH**, la aprobación de la Cuarta Enmienda suscrita el 30 de diciembre de 2013 al Contrato de Servicio Interrumpible para Transporte de Hidrocarburos Líquidos Mercado Interno suscrito entre las empresas **Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB y YPFB Transporte S.A. – YPFB TR**, contrato que fue aprobado por la Superintendencia de Hidrocarburos actual **ANH** mediante Resolución Administrativa SSDH N° 1288/2008, de 19 de diciembre de 2008.

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 356, de la Constitución Política del Estado, establece que las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales no renovables tendrán el carácter de necesidad estatal y utilidad pública.

Que el Artículo 365, de la Constitución Política del Estado determina que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que el Artículo 14 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058, de fecha 17 de mayo de 2005 dispone que las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país.

Que el Artículo 91 de la mencionada ley establece que la actividad de transporte de hidrocarburos por ductos se rige por el principio de Libre Acceso, en virtud del cual toda persona tiene derecho, sin discriminación, de acceder a la capacidad de un ducto.

Que el Parágrafo II del Artículo 46 del Decreto Supremo N° 29018, de 31 de enero de 2007 Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos determina que el servicio de transporte será prestado en base a Contratos en Firme y Contratos Interrumpibles, aprobados por el Ente Regulador.

**CONSIDERANDO**

Que la empresa **YPFB TR e YPFB** suscribieron el 17 de septiembre de 2008, el Contrato de Servicio Interrumpible para Transporte de Hidrocarburos Líquidos, Mercado Interno, el cual fue aprobado por la Superintendencia de Hidrocarburos actual **ANH** mediante Resolución Administrativa SSDH N° 1288/2008, de 19 de diciembre de 2008.

Que la empresa **YPFB TR** mediante solicitud de fecha 01 de noviembre de 2011, requirió la Aprobación por parte de la **ANH**, a la Primera Enmienda al Contrato de Servicio Interrumpible para Transporte de Hidrocarburos Líquidos, Mercado Interno, suscrita el 27 de julio de 2011, y la cual fue aprobada mediante Resolución Administrativa ANH N° 1725/2011, de 23 de noviembre de 2011.



Que la empresa **YPFB TR** mediante solicitud de fecha 17 de abril de 2012, requirió la Aprobación por parte de la **ANH**, de la Segunda Enmienda al Contrato de Servicio Interrumpible para Transporte de Hidrocarburos Líquidos, Mercado Interno, suscrito el 23 de marzo de 2012 y el cual fue aprobado mediante Resolución Administrativa ANH N° 1010/2012 de 09 de mayo de 2012.

Que, la empresa **YPFB TR** mediante solicitud de fecha 21 de agosto de 2013, requirió la Aprobación por parte de la **ANH** de la Tercera Enmienda al Contrato de Servicio Interrumpible para Transporte de Hidrocarburos Líquidos Mercado Interno, suscrita el 09 de julio de 2013 y el cual fue aprobado mediante Resolución Administrativa ANH N° 2548/2013 de 23 de septiembre de 2013.

Que la empresa **YPFB TR** mediante solicitud de fecha 05 de febrero de 2014, requirió la Aprobación por parte de la **ANH** de la Cuarta Enmienda al Contrato de Servicio Interrumpible para Transporte de Hidrocarburos Líquidos Mercado Interno, suscrita el 30 de diciembre de 2013.

Que mediante Informe DRE 0047/2014, de fecha 20 de febrero de 2014, elaborado de forma conjunta entre la Dirección de Regulación Económica – DRE y la Dirección de Ductos y Transportes – DDT, se concluyó que no existe observaciones a la Cuarta Enmienda al Contrato de Servicio Interrumpible para Transporte de Hidrocarburos Líquidos, Mercado Interno, recomendando su aprobación, con las siguientes consideraciones: la Fecha de Inicio de la Enmienda deberá ser a partir de la aprobación de la misma por parte del Ente Regulador.

Que por su parte, el Informe Legal DTTC-ULGR N° 0096/2014, de fecha 21 de febrero de 2014, concluyó que del análisis efectuado a la Cuarta Enmienda al Contrato de Servicio Interrumpible para Transporte de Hidrocarburos Líquidos, Mercado Interno, suscrito entre las empresas **YPFB TR** y **YPFB**, en fecha 30 de diciembre de 2013, no se tienen observaciones de carácter legal, por cuanto se recomienda su aprobación.

#### POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en uso de las facultades y atribuciones que le reconocen la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005 y a nombre del Estado Boliviano.

#### RESUELVE:

**ÚNICO.-** Aprobar la Cuarta Enmienda de 30 de diciembre de 2013, al Contrato de Servicio Interrumpible para Transporte de Hidrocarburos Líquidos, Mercado Interno, suscrito entre la empresa **YPFB Transporte S.A. – YPFB TR** y **YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS – YPFB**, en fecha 17 de septiembre de 2008.

Notifíquese por cédula a **YPFB Transporte S.A. – YPFB TR** y **YPFB**, de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003.

Es conforme.

Ing. Gary Medrano Vilamor, MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO adj.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Tatiana A. Albarracín  
ABOGADA  
UNIDAD LEGAL DE ANÁLISIS Y GESTIÓN REGULATORIA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS